



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO**

ACUERDO No.411-A
(De 27 de julio de 2023)

Que dicta el Reglamento del Servicio de Mediación Judicial en los Asuntos de Sustracción Internacional de Personas Menores de Edad

**EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

En la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), se reunieron los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del secretario general. Abierto el acto, la Magistrada presidenta de la Corte Suprema de Justicia, **MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**, hizo uso de la palabra, para manifestar que el motivo de la reunión era aprobar un Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que adopta el **Reglamento del Servicio de Mediación Judicial en los Asuntos de Sustracción Internacional de Personas Menores de Edad**.

Discutido el proyecto de Acuerdo, este recibió el voto unánime de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Ley 22 de 10 de diciembre de 1993, la República de Panamá aprobó el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptado en La Haya el 25 de octubre de 1980;

El literal c del artículo 7 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores dispone que las autoridades competentes de los respectivos Estados deberán adoptar, directamente o a través de intermediarios, las medidas apropiadas que permitan facilitar una solución amigable a la demanda de restitución internacional del menor;

Mediante Decreto Ejecutivo No. 222 de 31 de octubre de 2001, se reglamentó el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, el cual facilita el cumplimiento del mencionado convenio dentro del territorio nacional;

Acuerdo de Pleno No.411-A de 27 de julio de 2023: "Que dicta del Reglamento del Servicio de Mediación Judicial en los Asuntos de Sustracción Internacional de Personas Menores de Edad."

El artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 31 de octubre de 2001 establece que la autoridad judicial competente, en cualquier etapa del proceso, deberá promover una solución amigable del conflicto que permita la restitución inmediata del menor de edad o el cumplimiento del ejercicio de los derechos de visita;



En el informe final del Seminario Internacional sobre Sustracción Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes, celebrado en la ciudad de Panamá los días 27 y 28 de marzo de 2017, los representantes de la Conferencia de La Haya para la aplicación del Convenio de 1980, formularon varias recomendaciones específicas a la jurisdicción panameña, entre estas, la de considerar la posibilidad de ofrecer mecanismos de solución alternativa de disputas en los casos de sustracción internacional de menores;

El Órgano Judicial, en su labor de administrar justicia, promueve la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para facilitar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al reglamentar el uso de métodos alternos de resolución de conflictos de manera institucional en los diferentes ámbitos jurisdiccionales, con el propósito de coadyuvar a la descongestión de los tribunales, propiciar la autocomposición amigable de las personas en conflicto y contribuir a la convivencia pacífica;

Mediante el Acuerdo N° 685 de 12 de noviembre de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dictó disposiciones concernientes al uso de los métodos alternos de resolución de conflictos y la prestación de dichos servicios a través de centros a nivel nacional administrados por la Dirección de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos;

Para promover la solución amigable en controversias familiares internacionales relativas a las personas menores de edad, dentro del marco de aplicación del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, se requiere de formación especializada de los facilitadores y de otros profesionales que intervengan en el procedimiento de mediación, de forma que esta se brinde de manera apropiada, tomando en cuenta la interculturalidad, diversidad, distancia, plazos y alcance de los acuerdos;

Es necesario adoptar el reglamento sobre la prestación del servicio de mediación judicial en los asuntos de sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes al tenor de las disposiciones contenidas en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980.

ACUERDA:

Artículo Único. Se adopta el Reglamento del Servicio de Mediación Judicial en los Asuntos de Sustracción Internacional de Personas Menores de Edad, conforme a las disposiciones del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptado en La

Handwritten signature and initials.

Acuerdo de Pleno No.411-A de 27 de julio de 2023: "Que dicta del Reglamento del Servicio de Mediación Judicial en los Asuntos de Sustracción Internacional de Personas Menores de Edad."

Haya el 25 de octubre de 1980, aprobado por la República de Panamá, mediante la Ley 22 de 10 de diciembre de 1993, cuyo texto es el siguiente:



**REGLAMENTO DEL
SERVICIO DE MEDIACIÓN JUDICIAL EN LOS ASUNTOS DE SUSTRACCIÓN
INTERNACIONAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD**

Capítulo I

Principio del Proceso de Mediación

Artículo 1. Principio de interés superior. El principio del interés superior del niño, niña o adolescente constituye la orientación axiológica, principio rector de la interpretación y de la integración en los procesos de restitución internacional de las personas menores de edad; el cual, para los efectos del presente reglamento, implica el derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente, a que se dilucide ante el juez del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o custodia, a mantener contacto fluido con ambos progenitores y sus familias, y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.

Artículo 2. Principio de celeridad. Para cumplir los objetivos del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el procedimiento de mediación se surtirá con la mayor celeridad posible, considerando que es deber de las autoridades administrativas y judiciales actuar con urgencia y procurar resolver los casos dentro del término de seis semanas previstas en dicho convenio.

Artículo 3. Principio de voluntariedad. Será necesaria la manifestación de las partes de participar o no en el procedimiento de mediación, basado en el consentimiento informado del procedimiento; además, la manifestación de voluntad o la falta de voluntad de los progenitores de someterse o no a mediación no debe influir en la decisión judicial.

Artículo 4. Principio de confidencialidad. Todas las comunicaciones efectuadas en el curso y en el contexto de la mediación deberán ser de carácter confidencial, conforme a la legislación panameña. El suministro de información meramente administrativa al tribunal que remite la causa a mediación relativa al inicio de la mediación, su continuación o su terminación, no vulnera este principio.

Artículo 5. Principio de neutralidad. En el desarrollo de la mediación especial sobre sustracción internacional de personas menores de edad, el mediador debe ser neutral respecto del resultado del proceso de mediación.

Artículo 6. Principio de equidad. El proceso se surtirá con respeto a la igualdad de condiciones de las personas, por lo que en la mediación se deberá garantizar que todas las partes tengan idénticas oportunidades de participación durante el procedimiento.

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page.

Açuerdo de Pleno No.411-A de 27 de julio de 2023: "Que dicta del Reglamento del Servicio de Mediación Judicial en los Asuntos de Sustracción Internacional de Personas Menores de Edad."



Artículo 7. Principio de imparcialidad. El mediador debe ser imparcial en sus relaciones con las partes durante el desarrollo de la mediación.

Artículo 8. Principio de simultaneidad. El proceso judicial y la mediación, podrán ser simultáneos, lo cual no implica la suspensión del proceso judicial.

Artículo 9. Principio de disponibilidad. Con independencia de que el procedimiento de mediación se haya intentado antes de iniciar el proceso judicial, las partes tendrán en todo momento la oportunidad procesal de acudir al servicio de mediación, incluso en la etapa de ejecución de la sentencia y en todas las instancias, sin que ello implique la suspensión de plazos ni dilatación del proceso, respetando el principio de celeridad en el proceso.

Capítulo II

Servicio de Mediación Judicial

Artículo 10. Finalidad del servicio. El servicio de mediación judicial en las causas de sustracción internacional de personas menores de edad, es un servicio institucional que brinda a las partes dentro de un proceso judicial, la oportunidad de lograr un acuerdo en un ámbito procesal, a través de la aplicación de un método alternativo de resolución de conflictos reconocido en la ley panameña, que genere un acuerdo sometido a la homologación del juez de la causa, para cumplir con los presupuestos de oportunidad y eficacia de la tutela judicial efectiva.

Artículo 11. Prestación del servicio de mediación. El servicio de mediación se brindará de manera descentralizada, en cualesquiera de los Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, a nivel nacional, del Órgano Judicial, en adelante El Centro, en la modalidad virtual o presencial.

La mediación será virtual, cuando la sesión de mediación se realiza a través de medios electrónicos de manera sincrónica; y será presencial, cuando ambos progenitores participen de forma presencial en el centro escogido.

La sesión de mediación se desarrollará conforme al reglamento interno y procedimiento de El Centro.

Artículo 12. Plazo del proceso de mediación. El proceso de mediación deberá desarrollarse y concluirse en el menor tiempo posible, dentro de un plazo de diez días hábiles desde la fecha en que el caso sea derivado por el juez a El Centro, el cual podrá ser prorrogado por acuerdo de partes, la que no deberá exceder de cinco días hábiles. Este último plazo aplicará en los casos que las partes, tras haber participado en la sesión de mediación, no hayan alcanzado acuerdo.

El plazo máximo previsto en este artículo no se aplicará a los casos cuyo objeto sea el ejercicio del derecho de reglamentación de visita.

Artículo 13. Consultas a la ley extranjera y otras fuentes de información. En los casos que el mediador necesite recabar información sobre la aplicación del convenio, la legislación extranjera o información sobre los servicios disponibles en otros países para la protección de la familia, podrá consultar tanto a la Autoridad Central como a la Red Internacional de Jueces de La Haya.

Acuerdo de Pleno No.411-A de 27 de julio de 2023: "Que dicta del Reglamento del Servicio de Mediación Judicial en los Asuntos de Sustracción Internacional de Personas Menores de Edad."



Capítulo III

Intervinientes en el Proceso de Mediación

Artículo 14. Participación de otros intervinientes. Cuando las partes del conflicto estén de acuerdo, y el mediador lo considere factible y necesario, la mediación podría ser abierta a la participación de un tercero cuya presencia sea de ayuda para lograr un acuerdo; así mismo, se permitirá la participación de intérpretes o de personas que asistan por alguna condición especial a las partes, en los casos que así se requiera, quienes estarán sujetos a las mismas reglas y condiciones exigidas a las partes del procedimiento.

Artículo 15. Asistencia letrada en el procedimiento. Cuando las partes de una controversia familiar internacional deciden intentar la mediación, podrán ser acompañadas por sus abogados, cuya participación se sujetará por los siguientes criterios:

1. Podrán acompañar a las partes en la entrevista inicial o en la sesión de orientación de la sesión de mediación.
2. En las sesiones se permitirá la participación de abogados con el consentimiento de las partes, siempre que ambas partes están asistidas por tales profesionales del derecho. Aceptada su participación, éstos se someterán a las normas y reglas del procedimiento de mediación que son aplicadas a las partes.
3. En el supuesto que una de las partes concorra con abogado y la otra no, la participación del letrado quedará sujeta a la aceptación de la parte que no cuente con la asistencia legal en la sesión de mediación.
4. Los abogados presentes en la sesión de mediación deberán proveer asesoramiento e información a sus representados, aclarar dudas y hacer sugerencias sobre alternativas de solución.

Artículo 16. Mediadores especializados. Para los fines de este reglamento, los mediadores que participen en el procedimiento de mediación especializado en asuntos de sustracción internacional de personas menores de edad, deberán acreditar:

1. Que cuentan con experiencia en la conducción de procesos de mediación en el ámbito familiar; y
2. Que poseen formación en materia de sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 17. Profesionales o expertos. En la mediación se considerará la participación de expertos profesionales para realizar la entrevista al niño, niña o adolescente, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar experiencia en la conducción de procesos de mediación en el ámbito familiar.
2. Formación en la temática de sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes.
3. Acreditar la formación para realizar entrevistas que garanticen que la diligencia llevada a cabo con el niño, niña o adolescente sea de manera comprensiva y conforme a su desarrollo, evitando que sea conducida para que las decisiones del proceso recaigan sobre el niño.

Acuerdo de Pleno No.411-A de 27 de julio de 2023: "Que dicta del Reglamento del Servicio de Mediación Judicial en los Asuntos de Sustracción Internacional de Personas Menores de Edad."



Artículo 18. Participación de las Personas Menores de Edad en el procedimiento. El mediador, de acuerdo con las condiciones particulares del caso, podrá requerir la participación del niño, niña o adolescente en el procedimiento con el acompañamiento de un experto, con el único propósito que las partes atiendan a la opinión del niño o los aspectos que pueden ser importantes para sus intereses y bienestar. En tal caso, se observarán las reglas previstas para el procedimiento civil relativas a la manera de practicar la declaración de la persona menor de edad en el proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La voz del niño, niña o adolescente será introducida en el procedimiento de mediación, a través de la grabación o cualquier medio tecnológico, que lo prevenga de ser objeto de revictimización.

En el caso que las partes no logren acuerdo y el juez de la causa requiera escuchar a la persona del menor de edad, podrá requerir la grabación o cualquier medio tecnológico que recoja su participación, lo que no se considerará una vulneración al principio de confidencialidad.

Artículo 19. Acuerdo de mediación. Cuando las partes en el procedimiento de mediación por causa de sustracción internacional de menores alcancen un acuerdo, total o parcial, se elaborará un acta donde se dejará constancia de los términos del acuerdo y que será firmada por todos los intervinientes. Dicho acuerdo deberá ser presentado al juez de la causa para su homologación, en la fecha que el juez establezca.

En las mediaciones virtuales, se grabará por cualquier medio tecnológico, la parte de la aceptación del acuerdo de mediación y el mediador dará lectura al mismo, dejando constancia que ambas partes están conforme. El Acuerdo será redactado por escrito y firmado por cualquier medio tecnológico, por el mediador y por las personas participantes de la mediación y lo remitirá al juez de la causa para su homologación, adjuntando el acta de acuerdo de mediación en la que conste la aceptación del mismo.

Capítulo IV

Procedimiento de Mediación Judicial

Artículo 20. Promoción del servicio de mediación. Admitida por el juez la solicitud de restitución internacional, presentada por la Autoridad Central, en el acto de notificación a la parte requerida y requirente, que pone en conocimiento el auto de admisión y la fecha de audiencia oral, el tribunal instará a las partes a explorar una solución amigable al conflicto, siempre y cuando no exista previamente denuncia penal o querrela en Panamá, para lo cual ofrecerá el servicio de mediación que presta el Órgano Judicial.

Si antes de la audiencia oral las partes no expresan su intención de llegar a un arreglo amigable a través del procedimiento de mediación ofrecido en el auto que admite la solicitud de restitución, el juez de la causa, antes de iniciar la audiencia oral fijada, instará nuevamente la solución amigable a través de la mediación; para lo cual podrá asistirse de un mediador del servicio de mediación judicial, para que les explique a las partes las características y el procedimiento de la mediación.

6
[Handwritten signature]

Acuerdo de Pleno No.411-A de 27 de julio de 2023: "Que dicta del Reglamento del Servicio de Mediación Judicial en los Asuntos de Sustracción Internacional de Personas Menores de Edad."



En el caso que las partes acepten acudir al procedimiento, el juez procederá con la derivación del caso a un Centro.

Artículo 21. Derivación del caso a mediación. Expresada la voluntad de las partes de participar en una sesión de mediación, el juez remitirá el caso mediante formulario de derivación a El Centro, indicando la fecha y hora en que deberán las partes comparecer personalmente o conectarse de manera virtual con El Centro designado para la sesión. Asimismo, fijará la fecha para la presentación del informe del resultado del servicio de mediación.

Recibida la derivación del caso, de acuerdo con el procedimiento establecido, El Centro se comunicará con las partes para dar inicio a la mediación.

Artículo 22. Intervención de El Centro. Llegado el día y hora programada, El Centro atenderá a las partes en una sesión que puede darse en la modalidad virtual o presencial. Las partes podrán participar con sus respectivos abogados de acuerdo con las reglas establecidas para su participación en este reglamento.

El mediador designado verificará que las partes manifiesten su voluntad de participar en el procedimiento de mediación, que acepten el servicio en los términos propuestos y que no existan circunstancias que impidan llevarlo a cabo. Para tal efecto, se considerará lo dispuesto en el reglamento institucional que se tiene para la prestación de este servicio.

Artículo 23. Sesión de mediación. Con el consentimiento de las partes y verificado que no existe impedimento para realizar la sesión de mediación, el mediador dará inicio a la sesión, en cuyo desarrollo se observarán las siguientes reglas:

1. Las partes deberán firmar un convenio de aceptación del servicio que incluye la confidencialidad del procedimiento, que también será firmado por todos los participantes de la sesión de mediación.
2. En el caso que una o todas las partes no comparezcan o no puedan participar en la sesión en la fecha y hora programada y éstas desean continuar con la solución amigable, deberán notificar a El Centro en un término no mayor de veinticuatro (24) horas explicando las razones que impidieron su participación y podrán solicitar una reprogramación de la sesión fijada.
3. De no comparecer las partes a las citas programadas, El Centro comunicará al juez, mediante informe, este resultado para que continúe con el proceso judicial.
4. La sesión de mediación se realizará de acuerdo con el procedimiento adoptado por El Centro y, una vez concluida la sesión de mediación, este remitirá informe al tribunal, exponiendo el resultado del procedimiento de mediación.
5. En el caso que se requiera realizar más sesiones de mediación para lograr un acuerdo y se encuentre agotado el término previsto por el juez para presentar los resultados de la sesión de mediación, el mediador le remitirá un informe al juez indicando que las partes han manifestado su interés en seguir participando en el procedimiento de mediación.
6. El juez podrá conceder o no la prórroga para que las partes puedan llegar a un arreglo amigable. En el supuesto que no se conceda la prórroga continuará con el proceso judicial.

7
RCH
C

Acuerdo de Pleno No.411-A de 27 de julio de 2023: "Que dicta del Reglamento del Servicio de Mediación Judicial en los Asuntos de Sustracción Internacional de Personas Menores de Edad."



7. Concluida la sesión de mediación, El Centro remitirá informe al tribunal competente indicando los resultados de la sesión y en el caso de haber acuerdo lo adjuntará.
8. El acuerdo de mediación judicial contendrá los asuntos acordados por las partes y para constancia será firmado por todos los intervinientes de la sesión de mediación.

Artículo 24. Presentación del resultado de mediación. En la fecha y hora de audiencia oral programada, el juez dará lectura del informe de mediación. En el caso que las partes hayan logrado un acuerdo, el juez validará los puntos acordados por los progenitores en el mismo, verificando que lo pactado ha sido logrado por voluntad propia, que no estuvieron sometidos a ningún de coacción, violencia, engaño u otro medio desleal, y que no vulnera derechos fundamentales o de orden público, a fin de ordenar o negar la restitución del niño, niña o adolescente.

Acogidos por el juez los puntos acordados por los progenitores en el acuerdo de mediación, este lo homologará y procederá a realizar los trámites pertinentes para su implementación.

En los casos que se acuerden asuntos relacionados con la responsabilidad parental y/o la comunicación o reglamentación de visita transfronteriza que no pudieran ser homologados por el juez requerido, las partes deberán comprometerse a realizar las acciones necesarias para que el acuerdo tenga efecto jurídico en la jurisdicción de la residencia habitual del niño, niña o adolescente.

Si no se llegará a un acuerdo, se continuará con el proceso judicial.

Artículo 25. Conclusión del procedimiento de mediación. Con la presentación del acuerdo de mediación al tribunal o del informe del mediador sobre el resultado del proceso, concluye el procedimiento de mediación especial en las causas de sustracción internacional de menores.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 26. Formación de mediadores. El Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Dr. César Augusto Quintero Correa, dictará:

Un curso de formación especializada e intensiva en materia de Sustracción Internacional de Personas Menores de Edad dirigido a mediadores del Órgano Judicial.

Un curso sobre la implementación del presente reglamento dirigido a jueces y magistrados de la jurisdicción especial de niñez y adolescencia.

Para los efectos del diseño e implementación de los cursos podrá contar con el apoyo técnico de la Oficina Regional de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado para la América Latina y el Caribe.

Artículo 27. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente que el Instituto Superior de la Judicatura, Dr. César Augusto Quintero Correa, certifique la terminación de los cursos de formación e implementación, del reglamento de Sustracción Internacional de Personas Menores de Edad a que se refiere el artículo anterior.

8
Keh
a

Acuerdo de Pleno No.411-A de 27 de julio de 2023: "Que dicta del Reglamento del Servicio de Mediación Judicial en los Asuntos de Sustracción Internacional de Personas Menores de Edad."

Artículo 28. Este acuerdo debe ser publicado en la Gaceta Oficial.

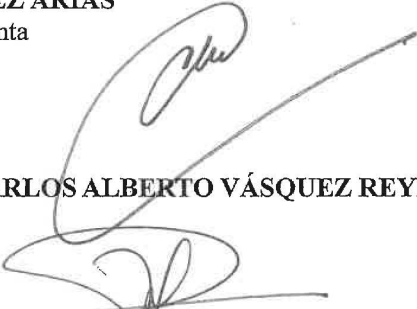
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



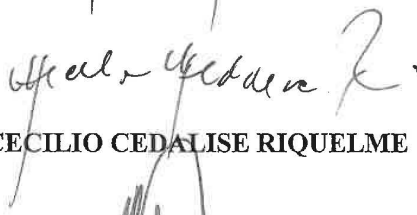
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
Magistrada Presidenta



MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO



MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME



MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANIOLA



MGDA. MIRIAM YADIRA CHENG ROSAS



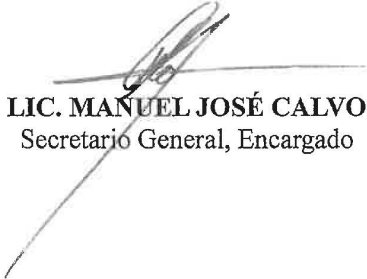
MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA



MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO



MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO



LIC. MANUEL JOSÉ CALVO
Secretario General, Encargado



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá 17 de Agosto de 2023

Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Mgstr. Manuel José Calvo C.
Sub-Secretario General
Corte Suprema de Justicia